

Verbal Reivindicatorio  
Rad. N°.2019-00068  
Demandante: Álvaro Ramón Zúñiga Pulgar  
Demandados: Zulma Milena Suárez Guatava y otro

Al despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito a través del correo institucional del juzgado, solicitando la práctica de la diligencia de entrega dentro del proceso de la referencia. Asimismo, se deja constancia que durante los días 15,16 y 17 de junio de 2021 no corrieron términos para el despacho en virtud de hallarse en compensatorios por el turno de control de garantías del fin de semana anterior. Junio 23 de 2021.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita programar fecha y hora para la entrega del inmueble objeto del litigio, para el cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021. Para resolver se CONSIDERA:

En el numeral segundo de la mencionada sentencia, el Juzgado ORDENO a los demandados ZULMA MILENA SUAREZ GUATAVA y EBERTO JOSUÉ SUAREZ GUATAVA restituir a CINTHYA ZÚÑIGA NAVAS reconocida en el presente proceso como sucesora procesal del Demandante ÁLVARO RAMÓN ZÚÑIGA PULGAR q.e.p.d., el lote de terreno rural denominado La Chorrera, ubicado en la Vereda de Semisa jurisdicción del municipio de Puente Nacional, para lo cual les concedió el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.-

Verificado el informativo, se tiene que se encuentra vencido el término otorgado a los demandados para realizar la restitución del referido predio a la parte demandante, por lo cual se torna procedente la entrega ordenada en la sentencia. Sin embargo, si bien el art. 308 del C.G.P., establece que "Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia,..."", en el presente caso habrá de acudir a la figura jurídica de la comisión.

En efecto, el Art. 37 del C.G.P. establece las reglas generales de la comisión, al señalar que podrá conferirse para "... entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester."

Por su parte, el Art. 38 ibídem, consagra las reglas de competencia para otorgar la comisión, indicando que "...los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 1o. adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como

Verbal Reivindicatorio  
Rad. N°.2019-00068  
Demandante: Álvaro Ramón Zúñiga Pulgar  
Demandados: Zulma Milena Suárez Guatava y otro

autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.”

Por otra parte, mediante el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó unas medidas para la prestación del servicio de Administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020, estableciendo en el artículo 3 que “Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, (...), no deben asistir a las sedes judiciales.”.

Así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del art. 3 del citado Acuerdo, que prevé: “A partir de las preexistencias reportadas por los servidores judiciales, los Consejos Seccionales identificarán los casos en que pueda requerirse la adopción de medidas especiales y las gestionarán según corresponda”, reporté al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander las preexistencias que padezco. Ante lo cual, el Consejo expresó que *“Se debe recordar que las diligencias fuera del despacho se asimilan a trabajo presencial, por tal motivo es de obligatorio cumplimiento por parte de empleados y funcionarios el protocolo general estándar de bioseguridad”* y al efecto remite el Protocolo Para La Prevención Del Coronavirus (COVID-19). Dicho protocolo en el numeral 5.1. Advierte: *“No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, ...”*, encontrándose el suscrito dentro de esa excepción.

En virtud de lo anterior, aunado a la restricción del suscrito juez de practicar diligencias judiciales presenciales, como quedó expuesto, se hace menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 37 y 38 del C.G.P., especialmente la Ley 2030 de 2020, y en consecuencia, se dispondrá comisionar al Sr. Alcalde del municipio de Puente Nacional, para que ejecute directamente o mediante subcomisión la diligencia de entrega conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Comisionar al Sr. Alcalde del municipio de Puente Nacional, para que realice directamente o mediante subcomisión, la diligencia de entrega del lote de terreno rural denominado La Chorrera, ubicado en la Vereda de Semisa jurisdicción del municipio de Puente Nacional, con una extensión superficiaria de dos (2) hectáreas seis mil cuatrocientos cuarenta (6.440) metros cuadrados, con una casa de habitación de adobe, madera y teja de barro, comprendiendo las cosas que forman parte del inmueble a restituir o que se reputan como inmuebles por la conexión con ella y cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 299 de 15 de julio de 1992 de la Notaría de Puente Nacional y en la demanda, al cual, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-10265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Puente Nacional, a CINTHYA ZÚÑIGA NAVAS reconocida en el presente proceso como sucesora procesal del demandante ÁLVARO RAMÓN ZÚÑIGA PULGAR (q.e.p.d.), conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021.

**Segundo:** Conceder al comisionado amplias facultades legales, especialmente las previstas en el Art. 40 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 308, 309 Ibídem y Ley 2030 de 2020.

**Parágrafo:** Para la práctica de la diligencia comisionada, no se concede término al comisionado, sin embargo, deberá fijar para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, advirtiéndole que el incumplimiento o retardo injustificado de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10)

Verbal Reivindicatorio

Rad. N°.2019-00068

Demandante: Álvaro Ramón Zúñiga Pulgar

Demandados: Zulma Milena Suárez Guatava y otro

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente (Art. 39 C.G.P.).

**Tercero:** Líbrese despacho comisorio, insertando copia de la demanda, de la escritura Pública N°.299 de 15 de julio de 1992, del folio de matrícula inmobiliaria N°.315-10265 y del Acta de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021.

**NOTIFIQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez